



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°688-08-2019-MPT

Talara, 08 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

La solicitud de fecha 20 de febrero de 2019, presentada por el señor Silverio Silva López; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante expediente de proceso N° 00003178 de fecha 20 de febrero de 2019, el señor Silverio Silva López, solicita indemnización por daños y perjuicios, a consecuencia del despido del que fue objeto; solicitando la reparación del daño ocasionado durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2011 al 10 de enero de 2019, definiendo su pretensión en los siguientes montos:

- Daño emergente, el monto de S/. 10,000.00
- Lucro cesante, el monto de S/. 72,300.00
- Daño moral, el monto de S/. 5,000.00.

Que, mediante Informe N° 141-05-2019-ER-URH-MPT de fecha 06 de mayo de 2019, el área de escalafón y registro informa a la Unidad de Recursos Humanos la situación laboral del señor Silverio Silva López, que comprende su record laboral y remuneración; detallando que mediante acta de reincorporación fue repuesto con medida cautelar desde el 10 de junio de 2014 al 09 de enero de 2019, hasta su reincorporación definitiva realizada el 10 de enero de 2019, ingresando con una remuneración de S/. 1,500.00 y teniendo incrementos de manera progresiva, los cuales se detallan a continuación:

- Del 10 de junio de 2014 al 09 de enero de 2019, remuneración de S/. 1,500.00 y progresivamente concluye con S/. 2,025.00.
- Del 10 de enero hasta la actualidad, percibe una remuneración de S/. 2,125.00.

Que, de acuerdo a la información adjunta se aprecia que mediante Casación N° 9637-2016 de fecha 10 de mayo de 2018, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró fundado el recurso de casación en consecuencia casaron la sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 y ordenó que la Municipalidad Provincial de Talara reponga al señor Silverio Silva López en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su designación en el cargo de confianza u otro de similar naturaleza.

Que, asimismo, debe valorarse que la pretensión comprende el periodo indemnizable desde el 03 de enero de 2011 hasta el 10 de enero de 2019; sin embargo, conforme lo ha indicado la Unidad de Recursos Humanos, la reincorporación del solicitante se produjo el 10 de junio de 2014,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

lo que implica la inexistencia de daño en ese periodo, al haberse reconocido protección a su derecho.

Que, lo que se pretende es el resarcimiento en la vía administrativa de un derecho que se vincula a una relación jurídica obligacional de naturaleza laboral. Al respecto, a través del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de fecha 28 de junio de 2008 se estableció como Primer Acuerdo que "El Juez Laboral es competente para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo". En igual sentido, la Conclusión Plenaria N° 02 ha establecido que "Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto (....), pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. *Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes*"; en ese sentido, queda clara la posición que la jurisprudencia ha definido para el ejercicio del derecho que implica el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir originadas por un despido arbitrario, las cuales deben ser exigidas en vías de indemnización a través del proceso correspondiente.

Que, al respecto precisamos que la decisión de la Entidad de disponer el cese del solicitante fue adoptada por razones fundadas a su interés, considerando que no existía una relación jurídica de naturaleza laboral; además se debe tener en cuenta que el señor Silverio Silva López no acredita ni justifica el daño causado, ni define la afectación respecto al daño moral.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener en cuenta que la indemnización por los daños ocasionados al trabajador al no percibir ingresos durante los meses que duró el proceso hasta su reincorporación, es una de naturaleza extracontractual, pues no se requiere el resarcimiento de un daño producto de una inejecución o incumplimiento de un contrato de trabajo, sino que es consecuencia de la declaración de una supuesta arbitrariedad. En tal sentido, no estaría sujeto a las normas de la relación jurídico laboral de derecho público ni tal pretensión tiene contenido de carácter laboral; quedando a salvo el ejercicio de su derecho en la vía ordinaria.

Que, a mayor entendimiento se precisa que la Casación N° 1916-2007-San Martín expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en su considerando Séptimo señala lo siguiente: "Que, no obstante ello, debe quedar en claro que la indemnización que se reclama es una de naturaleza extracontractual, pues no se requiere el resarcimiento de un daño producto de la inejecución o incumplimiento de un contrato de trabajo, sino que es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido".

Que, ahora bien, en cuanto a las normas de prescripción se establece que el artículo 1989° del Código Civil prescribe que: "*La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo*", esto es, que frente a la inacción del acreedor del derecho para exigirlo dentro del plazo previsto legalmente, el castigo que recibe por tal omisión, es el impedimento para reclamarlo, sin afectar la esencia que motiva la acción.

Que, habiéndose determinado la naturaleza extracontractual de la indemnización reclamada, corresponde señalar que el artículo 2001° numeral 4 del Código Civil precisa: "prescriben, salvo disposiciones diversas de la ley (....) 4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo". Lo expresado se armoniza con lo dispuesto en la Casación N° 2638-2008-Lambayeque que resuelve un caso sobre indemnización por daños derivados de despido arbitrario, cuyo considerando décimo tercero





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

establece "...de lo actuado en el proceso, se observa que las instancias de mérito han establecido que en el caso de autos la indemnización por Daños y Perjuicios que se pretende es de naturaleza extracontractual...esto es que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años".

Que, respecto a la indemnización por daños y perjuicios que reclama el servidor municipal Silverio Silva López, se debe tener presente que la Municipalidad al amparo de lo establecido en el artículo 203° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cumplió con reincorporar al servidor municipal Silverio Silva López a su centro de labores. Asimismo, si el mandato judicial de reincorporación no se pronunció respecto de la indemnización por daño patrimonial, la Municipalidad no está en la obligación de hacer efectivo el reconocimiento.

Que, siendo que el daño consistente en el despido arbitrario se produjo el 03 de enero de 2011, el plazo de prescripción empezó a computarse desde el suceso dañoso alegado, esto es, desde aquel 03 de enero de 2011, hecho conocido por el solicitante y frente al cual no se evidencia que haya existido impedimento alguno que le haya imposibilitado acudir a las instancias correspondientes con la finalidad de solicitar tutela jurisdiccional efectiva. Siendo así, la solicitud debe declararse improcedente, toda vez que ha transcurrido en exceso en plazo para ejercer su derecho de acción en la vía correspondiente.

Que, estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor Silverio Silva López sobre indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR al administrado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría General el cumplimiento de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Abg. CARLOS ANDRÉS MORÁN MORE
Secretario General (s)

ING. JOSÉ A. VITÓGENERA INFANTE
Alcalde Provincial

Copias
Interesado
GM/OAJ
URH/UTIC
CMM/fmoo